Año económico de 1877-78. MIÉRCOLES 22 DE AGOSTO. Número 26.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 231).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

En vista del crecido número de mozos responsables al último reemplazo del Ejército que aun no han ingresado en las Cajas de algunas provincias á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo en que debieron verificarlo; teniendo en cuenta las circunstancias especiales que en diferentes casos han podido motivar esta falta, y deseando facilitar á los interesados el medio de subsanarla sin incurrir en pena alguna, á fin de aplicar esta con el mayor rigor á los que, desoyendo la voz del deber, permanezcan en una rebeldía inexcusable, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los mozos responsables al reemplazo del año actual, que no se hayan presentado oportunamente para ingresar en Caja, serán indultados de la pena que por esta causa pueda corresponderles si voluntariamente se presentan á la Autoridad dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente resolucion en el Boletin oficial de la provincia respectiva.

2.ª Los que dejen trascurrir el indicado plazo sin verificar su presentacion, y los que fueren aprehendidos durante el mismo, serán destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 114 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.ª Los Gobernadores de las provincias dispondrán la inmediata detencion de los individuos que, apareciendo por su edad responsables al reemplazo, no se hallen provistos del certificado de libertad prevenido por Real órden circular de 17 de Julio de 1861, cuyo cumplimiento procurarán en todas sus partes.

Y 4.ª Igualmente dispondrán que no se facilite cédula personal á los indicados mozos sin consignar en ella que el portador presentó dicho certificado, expresando su fecha y las personas que lo autoricen antes de la firma del que expida la cédula. A los que no puedan presentarlo se les aplicará desde luego la disposicion anterior, sin perjuicio de exigirles, bajo recibo, el importe de la cédula, la cual se les entregará tan pronto como hayan llenado dicho requisito.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Habiendo acudido á este Ministerio la Junta directiva del Círculo profesional de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores establecido en esta Córte, por sí y en representacion de todos sus colegas, haciendo presente que varias Autoridades y Corporaciones provinciales y municipales, con infraccion manifiesta de los decretos de 8 de Enero de 1870 y 5 de Mayo de 1871, nombran para desempeñar algunas plazas como las de segundos Directores de obras y Ayudantes de Arquitectos, lo mismo que para las de Aforadores de fielatos, á personas incapacitadas por la ley y que carecen de título que les autorice al efecto con gran perjuicio de los pueblos y de los que lo poseen, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien ordenar á V. S. el mas exacto cumplimiento de los decretos citados en lo que se refiere á las plazas que dichos funcionarios pueden desempeñar, cuidando al propio tiempo de que sean preferidos á los que no tengan el título profesional correspondiente.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 228).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la instruccion adjunta para el nombramiento, organizacion y servicio de los Capataces de cultivos, creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de este año sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Gijon á 10 de Agosto de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

INSTRUCCION

PARA EL NOMBRAMIENTO, ORGANIZACION Y SERVICIO DEL PERSONAL DE CAPATACES DE CULTIVOS DE LOS DISTRITOS FORESTALES.

Del nombramiento y condiciones de los Capataces.

Artículo 1.º El nombramiento de los 400 Capataces creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio próximo pasado sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, y su distribucion en los distritos forestales, corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Art. 2.º Para ser nombrado Capataz de cultivos son requisitos indispensables tener de 25 á 45 años de edad, las condiciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes, las de moralidad y buena conducta, y probar en un exámen público el conocimiento de las materias siguientes:

1.º Leer y escribir correctamente.

2.º Las cuatro primeras reglas de Aritmética y elementos del sistema métrico decimal.

3.º Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas mas comunes, especialmente de las exceptuadas de la desamortizacion, ó sean del pino, roble y haya.

4.º Conocimiento de las labores que han de darse al suelo en las siembras de asiento y viveros.

5.º Cuidados ó precauciones que deben tomarse en el arranque de las plantas de los viveros, y en su conduccion á los puntos en que hayan de plantarse.

6.º Breves nociones de las principales disposiciones del ramo, con relacion á su cometido.

Art. 3.º Los exámenes se verificarán en la capitalidad de los distritos forestales, ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe del distrito, ó quien haga sus veces, Presidente; de un Profesor de la Seccion de Ciencias del Instituto, nombrado al efecto por su Director, y del Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en su falta el Oficial de la Seccion de Fomento que le sustituya, el cual desempeñará las funciones de Secretario en dichos actos.

Art. 4.º Cada Tribunal de exámen remitirá á la Direccion general la lista de los individuos que hubieren sido aprobados, por el órden de su calificacion.

Entre estos se hará el nombramiento de los que correspondan al distrito, pudiendo ser destinados los excedentes á otros en que las propuestas no lleguen á cubrir el número que les esté designado.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran se anunciarán en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que puedan solicitarse por los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores, por conducto de los Ingenieros Jefes de los distritos; y si no se presentara número suficiente para cubrirlas, se hará nueva convocatoria á exámen con las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 6.º Los licenciados del Ejército y Guardia civil, con buenas notas, serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provision de estas plazas, con

arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Art. 7.° Los Capataces no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos, ni ejercer industrias en que hayan de emplearse los productos de los montes como primeras materias.

Art. 8.° La distribucion de este personal por distritos, que con arreglo al art. 1.° corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, se sujetará por ahora á la nota adjunta propuesta por la misma. La designacion de comarcas y puntos de residencia en cada distrito es atribucion del Ingeniero Jefe, el cual podrá destinar uno ó dos Capataces al servicio de la oficina cuando las atenciones lo demanden, sin perjuicio de los trabajos de campo que les ordene.

De las obligaciones de los Capataces.

Art. 9.° Son obligaciones de los Capataces, bajo las órdenes y direccion de los funcionarios facultativos:

1.° Señalar los límites de los montes ó parte de estos que se declaren acotados para su repoblacion natural ó artificial.

2.° Dirigir las labores del suelo en que hayan de hacerse siembras de asiento.

3.° Verificar en los viveros el arranque de las plantas, cuidar de su preparacion y conduccion al sitio en que hayan de ser trasplantadas, y dirigir y hacer las plantaciones.

4.° Cuidar asimismo las siembras de asiento y vivero, preparando y dirigiendo en estos el suelo y los riegos necesarios.

5.° Recoger y almacenar las semillas, separando las útiles de las que no lo sean, y cuidar de las sequerías.

6.° Fijar sobre el terreno los sitios que se hayan determinado para el establecimiento de los hornos de carbon, caleras, pegueras, etc.

7.° Hacer los marqueos y señalamientos de los árboles y las leñas que designen los Ingenieros.

8.° Asistir á las subastas de los productos forestales.

9.° Hacer la entrega á los Ayuntamientos de los productos que hayan de aprovecharse, y á los rematantes de los disfrutes subastados.

10. Practicar los reconocimientos en los montes, una vez verificados los aprovechamientos, informando si debe expedirse ó no el certificado de buena ejecucion. En caso de haberse cometido abusos los detallarán, dando cuenta á su Jefe inmediato.

11. Formar los expedientes para el aprovechamiento de los productos de daños cometidos en los montes que estén á su cuidado, remitiéndolos con su informe al Ingeniero ó Ayudante encargado de la seccion, para el curso correspondiente.

12. Acompañar al Ingeniero Jefe y demás funcionarios facultativos en todos los actos del servicio, dentro de la comarca que les esté designada.

13. Llevar un libro diario en el que anoten por órden de fechas las comunicaciones que reciban y despachen, las operaciones que se practiquen en los montes de su cargo, y todo cuanto se relacione con el servicio que se les encomiende.

14. Dar mensualmente al Ingeniero ó Ayudante encargado de la seccion un parte de todo cuanto ocurra en su respectiva comarca, y de las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y sequerías puestas á su cuidado.

15. Asistir con puntualidad á los fuegos ó cualquier otro siniestro que ocurra en los montes de su comarca, formando, en caso de no asistir Ingeniero ó Ayudante, las diligencias necesarias, haciendo constar detalladamente la cabida del monte dañado y el valor de lo consumido. Este expediente se formará sin perjuicio del que instruya la Guardia civil.

16. Ponerse de acuerdo con esta, como encargada de la custodia de los montes, en todo cuanto pueda ser conveniente al servicio, dentro de las respectivas atribuciones.

17. Poner en conocimiento del Ingeniero ó Ayudante encargado de la Seccion la aparicion de cualquier plaga de insectos ó enfermedades que notaren en las especies leñosas que constituyan el vuelo de los montes, para que se adopten las medidas necesarias á su extincion.

18. Vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteracion las mojoneras, hitos y demás señales que marquen el límite de los montes, poniendo en conocimiento de su Jefe inmediato cualquiera variacion que advirtieren, y la causa de ella, si les fuere conocida.

19. Cuidar de que en los montes no se cometan daños por los ganados que pasten en ellos, y de que en las dehesas boyales no entren otros que los consentidos por la ley.

20. Cumplir cuantas órdenes referentes al servicio reciban de sus Jefes inmediatos, permitiéndose solo hacer respetuosas observaciones cuando comprendan que su ejecucion puede causar perjuicios. Si á pesar de ellas se reiterase la órden, deberán obedecerla inmediatamente.

21. No ausentarse de su comarca sin expreso permiso ú órden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 10. Cuando los Capataces necesitaren licencia por enfermedad ú otra causa justificada, dirigirán la conveniente solicitud, por conducto del Ingeniero Jefe, al Gobernador de la provincia, el cual podrá concederla por término que no exceda de un mes.

De la separacion y correcciones disciplinarias.

Art. 11. La separacion de los Capataces corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, pero no podrá acordarse sin prévia formacion de expediente por el Ingeniero Jefe del distrito, con audiencia del interesado.

Art. 12. Las faltas que cometan los Capataces en el cumplimiento de sus deberes se calificarán de *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 13. Son faltas *leves* los hechos que revelen descuido, morosidad ó abandono, y el retraso en cumplir las órdenes de sus Jefes. Estas faltas se corregirán por los Ingenieros Jefes de los distritos con la suspension de cinco á quince dias de sueldo.

Art. 14. Constituyen las faltas *graves* la reincidencia en las leves, los actos de insubordinacion de palabra ó por escrito á sus Jefes inmediatos, la aplicacion de efectos á usos distintos del que estuvieren destinados, y todo lo que por descuido en el cumplimiento de sus obligaciones cause perjuicios al servicio. Estas faltas serán castigadas por el Gobernador de la provincia á propuesta del Ingeniero Jefe con la suspension de uno á tres meses de sueldo, prévia formacion de expediente en que se oiga al interesado.

De las correcciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el precedente, se dará cuenta á la Direccion general y á la Ordenacion de pagos por obligaciones de Fomento.

Art. 15. Se considerará falta *muy grave* la reincidencia en las graves, la connivencia ó disimulo, respecto de las que cometieren los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblacion y cultivo en el cumplimiento de su contrato; la extralimitacion ó abuso de atribuciones, y en general toda operacion ó acto que por su naturaleza y resultados descubran algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de los Capataces. La prueba de estas faltas lleva consigo la separacion de empleo, sin perjuicio de la remision del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 16. Son aplicables á estos funcionarios las disposiciones de carácter general relativas al personal de la Administracion pública, en cuanto no se opongan á las prescripciones de esta instruccion.

Gijon 10 de Agosto de 1877.—Aprobada por decreto de esta fecha.—C. Toreno.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Distribucion de los Capataces de cultivos en los distritos forestales.

DISTRITOS FORESTALES.	Número de Capataces
Albacete.	10
Alicante.	7
Almería.	6
Avila.	12
Badajoz.	8
Barcelona y Gerona.	8
Búrgos.	12
Cáceres.	8
Cádiz.	6
Canarias.	4
Castellon.	6
Ciudad-Real.	10
Cuenca.	14
Granada.	8
Guadalajara.	10
Huelva.	5
Huesca.	14
Jaen.	14
Leon.	10
Lérida.	10
Logroño.	8
Madrid.	10
Málaga.	10
Múrcia.	12
Navarra y Vascongadas.	12
Orense y Lugo.	8
Oviedo.	10
Palencia.	12
Pontevedra y la Coruña.	8
Salamanca.	10
Santander.	14
Segovia.	14
Sevilla y Córdoba.	8
Soria.	14
Tarragona.	8
Teruel.	14
Toledo.	8
Valencia y Baleares.	10
Valladolid.	8
Zamora.	10
Zaragoza.	10
TOTAL.	400

El Director general, José de Cárdenas.

Montes.—Circular.

Para llevar á efecto la instruccion aprobada por S. M. en 10 del corriente sobre el nombramiento, organizacion y servicio de los Capataces de cultivos creados por la ley de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, esta Direccion general ha resuelto:

1.° Que disponga V. S. se publique inmediatamente dicha instruccion en el Boletin oficial de esa provincia.

2.° Que se admitan solicitudes para estas plazas, con los documentos que acrediten la edad, aptitud física y moralidad hasta el 15 de Setiembre próximo, dictando V. S. las disposiciones conducentes á que en el siguiente dia 16 quede constituido el Tribunal de exámen de que trata el art. 3.°, anunciándolo igualmente en el Boletin.

3.° Que los ejercicios se den por terminados el dia 30 de dicho mes, é inmediatamente se remita por conducto de V. S. á esta Direccion general la lista de los aspirantes aprobados que determina el art. 4.° de la misma instruccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Cumpliendo con lo dispuesto en la anterior circular, se admitirán desde esta fecha hasta el 15 de Setiembre próximo en este Gobierno de provincia, las solicitudes de los aspirantes á las plazas de Capataces de montes, advirtiéndose que deben presentarlas acompañadas de los documentos que acrediten la edad, aptitud física y moralidad.

Orense 20 de Agosto de 1877.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

Minas.

Don Antonio Galan, Jefe accidental de la seccion de Fomento de la provincia de Orense.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia del 18 del actual, se ha servido admitir la renuncia que D. Nemesio Arias Alonso, vecino de Puentemuro, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, ha presentado del Registro de cinco pertenencias de mineral ferruginoso de la mina titulada «San Juan Bautista,» sita en el término del pueblo de Robledo, distrito municipal de la Rua en el partido judicial de Valdeorras y parage que llaman Ricobo, que linda al Este monte comun de los pueblos de Robledo y la Rua, Oeste tambien monte propio del pueblo de Herrera perteneciente á la parroquia de Montefurado en el partido judicial de Quiroga, Sur rio Sil y Norte monte de los pueblos de Cerejido y Fiais correspondiente á dicho partido, habiendo por separado de dicho registro al D. Nemesio Arias Alonso y declarando franco y registrable el terreno.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos que haya lugar.

Orense Agosto 20 de 1877.—Antonio Galan.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Alcalde en cuyo Municipio resida el soldado licenciado del Regimiento Infantería de Cuenca, Genaro Rodriguez Romasanta, se servirá prevenirle se presente en este Gobierno militar á recoger sus alcances.

Orense 19 de Agosto de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En los sorteos celebrados en 16 del actual para adjudicar el premio de á 625 pesetas á las huérfanas de militares y patriotas muertos en las dos últimas guerras civiles, han cabido respectivamente á D.ª Isabel Arnau, hija de D. Tomás, Capitan de la partida suelta de Soria, y á D.ª Concepcion Petronila Petrasila y Ageas, hija de D. Juan, Teniente del Batallon Cazadores de Barbastro.

Lo que se inserta para que llegue á noticia de las interesadas. Orense 20 de Agosto de 1877.—Angel-Guerra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Los alumnos de las Facultades de esta Universidad que deseen examinarse en el mes de Setiembre próximo segun lo prevenido el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, lo solicitarán hasta el 31 del presente mes en una hoja impresa que se les facilitará en esta Secretaría expresando las asignaturas de que intenten examinarse debiendo tener presente que el término para dichas solicitudes finaliza en dicho dia 31.

Podrán tambien solicitar exámen en virtud de lo que previenen las Reales órdenes de 7 de Junio último y 7 del actual, aquellos á quienes faltase para terminar su carrera ó un período de estudios una asignatura ó cuando mas dos, siendo una de ellas alterna, y los que despues de probar en Setiembre las asignaturas en que se hallan matriculados se coloquen en idénticas circunstancias.

Santiago 14 de Agosto de 1877.—El Secretario general, P. I., Antonio Lopez Armesto.

En cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 2 de Junio último y 7 del actual, se admitirán á exámen en esta Universidad los alumnos que hayan hecho estudios privadamente si reunen las circunstancias marcadas en la primera de dichas órdenes y lo solicitan hasta 31 del presente mes.

Santiago Agosto 14 de 1877.—El Secretario general, P. I., Antonio Lopez Armesto.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 Agosto de 1877.

Constará de 36.000 Billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 788.400 pesetas en 1.800 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1	de. . . .	80.000
1	de.	50.000
1	de.	20.000
1	de.	10.000
1	de.	5.000
36	de 2.500	90.000
1.460	de 300	438.000
99	aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor	29.700
99	id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo. .	29.700
99	id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero. . .	29.700
2	aproximaciones de 3.150 para los números anterior y posterior al del premio mayor. .	6.300
1.800		788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 es el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues Sorteos especiales, para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.—Madrid 19 de Abril de 1877.—El Director general, José Rivero.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villar de Barrio.

Los dias 19 al 23 ambos inclusives del presente mes, estará abierta la cobranza del primer trimestre de la contribucion territorial de este distrito.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el repartimiento, á fin de que en los dias indicados concurran á satisfacer sus respectivas cuotas á la casa de D. Juan Bobillo de esta vecindad señalada con el número 1.º donde se establece la recaudacion, apercibidos que pasados que sean incurrirán los morosos en el recargo de instruccion.

Villar de Barrio Agosto 15 de 1877.—El Alcalde segundo, Gabriel Sampedro.

Cortegada.

El repartimiento de la contribucion de consumos, sal y demás recargos, de este Ayuntamiento para el presente año económico se hallará expuesto al público en las consistoriales del mismo los dias del 19 al 26 del actual inclusive, dentro de los cuales podrán producir sus reclamaciones los que se consideren agraviados.

Cortegada 16 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Gabriel Sotelo Pardo.

Piñor.

El repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término podrán los contribuyentes enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenirle, pues trascurrido que sea no se admite ninguna.

Piñor Agosto 17 de 1877.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Maside.

Esta Corporacion y su Junta municipal, en virtud de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, acordó crear en este distrito una plaza de facultativo con la dotacion anual de 1.000 pesetas para la asistencia gratuita de enfermos pobres; por consiguiente se anuncia la va-